

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-20/2018

PARTE ACTORA:

**CARLOS ALBERTO MIER
GONZÁLEZ Y OTRAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA:

**MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS**

SECRETARIAS:

**PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ Y TANIA ANGÉLICA
GALVÁN REYES**

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acto impugnado que determinó no otorgar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente -a la planilla encabezada por Carlos Alberto Mier González- para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, debido a que fue respetado su derecho a la igualdad jurídica y no recibió un tratamiento diferenciado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con base a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto Impugnado

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en contender para la candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, clave CG/AC-001/18, que determinó

no otorgar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla

Autoridad Responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Aprobada por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, clave CG/AC-001/18, dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes para renovar los cargos de la gubernatura del estado, diputaciones al congreso local y ayuntamientos en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018
Dirección	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Aprobados por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, clave CG/AC-001/18, dirigidos a las personas aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018
Parte Actora	Carlos Alberto Mier González y planilla aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Planilla 01	Planilla de aspirantes a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, con el expediente ante el Instituto Electoral del Estado CI/AYUN/01/17

Planilla 02

Planilla de aspirantes a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, con el expediente ante el Instituto Electoral del Estado CI/AYUN/02/17

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, los hechos del caso son los siguientes:

I. Lineamientos y Convocatoria. El (1°) primero de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los Lineamientos y emitió la Convocatoria.

El periodo para la presentación de la manifestación de la intención de contender en candidatura independiente para las elecciones que se celebrarán en julio de este año fue el comprendido entre el (2) dos y el (26) veintiséis de diciembre de (2017) dos mil diecisiete¹.

1. Base cuarta de la Convocatoria, hoja 4.

II. Presentación de la manifestación de intención. El (23) veintitrés de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, la Parte Actora presentó su manifestación de intención ante la Autoridad Responsable².

2. Tal como lo manifiesta en la demanda (hoja 1) y consta en la hoja 3 del expediente CI/AYUN/02/17 enviado por el Instituto.

III. Análisis de documentación. Del (27) veintisiete al (31) treinta y uno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, la Dirección analizó la documentación presentada.

IV. Requerimiento. El (1°) primero de enero de (2018) dos mil dieciocho³, la Autoridad Responsable requirió a la Parte Actora que -dentro del plazo de (24) veinticuatro horas- subsanara diversas observaciones y manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. En adelante las fechas que se citen deben entenderse referidas a ese año, a menos que de manera

V. Cumplimiento. El (2) dos de enero, la Parte Actora contestó el requerimiento efectuado por la Autoridad Responsable.

VI. Acto Impugnado. El (6) seis de enero, la Autoridad Responsable, considerando que la Parte Actora no cubrió los requisitos establecidos, le negó la calidad de aspirante a la Planilla 02⁴.

4. Como consta en el acuerdo décimo tercero del acto impugnado.

VII. Juicio Ciudadano

El (11) once de enero, el Actor presentó la demanda contra el Acto Impugnado en salto de instancia. Al día siguiente se remitió a esta Sala Regional la demanda y la documentación que integra el expediente acompañada del informe circunstanciado, así como la cédula de publicación y razón de retiro. En esa fecha se ordenó integrar el expediente identificado

con la clave **SCM-JDC-20/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió diversa documentación necesaria para resolver este juicio, la cual fue hecha llegar oportunamente.

El (17) diecisiete de enero, admitió el medio de impugnación y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente juicio derivan de que la demanda es promovida por un ciudadano en representación de una planilla para integrar un ayuntamiento de Puebla, que considera trasgredidos sus derechos de contender en la elección de ayuntamientos mediante una candidatura independiente, a raíz de la determinación del Consejo General de negarle la calidad de aspirante por incumplir los requisitos establecidos para el efecto; supuesto y entidad federativa sobre la que debe resolver este órgano jurisdiccional y que pertenece a su ámbito territorial de competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 incisos b) fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

5. Aprobado el (20) veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Salto de instancia. Considerando que en la demanda se solicitó un salto de instancia, esta Sala Regional estima que es procedente abocarse al conocimiento directo del juicio porque el agotamiento de la cadena impugnativa traería como consecuencia una merma o extinción al derecho tutelado⁶ de la Parte Actora, pues la recolección del apoyo ciudadano de quienes obtuvieron el registro como aspirantes a una candidatura independiente comenzó el 8 (ocho) de enero y termina el 6 (seis) de febrero⁷.

6. Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 9/2007 de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, (2008) dos mil ocho, páginas 27 a 29. También lo dispuesto por la Jurisprudencia 9/2001 de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año (2002) dos mil dos, páginas 13 y 14.
7. Como consta en la hoja 7 del Acuerdo CG/AC-041/17 y en la Base Quinta de la Convocatoria.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, 79 párrafo 1, 80 y 81 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito, en ésta asentó su nombre, los estrados para recibir notificaciones, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y la firmó autógrafamente. A pesar de no haber señalado personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se le informó que tiene derecho a nombrarlas posteriormente, si lo consideraba pertinente.

b) Oportunidad. La Parte Actora presentó el medio de impugnación dentro del plazo de (3) tres días establecido en el artículo 350 del Código Electoral⁸ pues señala que tuvo conocimiento del acto impugnado mediante la notificación del oficio IEE/PRE-0073/18⁹. La resolución impugnada le fue notificada el (8) ocho de enero, por lo que éste transcurrió del (9) nueve al (11) once de enero, y la demanda fue presentada ante el Instituto ese día.

8. De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 9/2007 de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL" pues el recurso procedente para controvertir los actos del Consejo General - como en el caso se hace- es el recurso de apelación. La jurisprudencia puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, (2008) dos mil ocho, páginas 27 a 29.
9. Tal y como lo señala en su demanda (hoja 2 y 3 del expediente).

c) Legitimación. La Parte Actora cuenta con ella para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que actúa por su propio derecho y en representación de la Planilla 02, ante la posible violación a su derecho político-electoral a contender en el proceso local ordinario por la vía independiente; carácter que además le reconoce la Autoridad Responsable.

d) Personería. A pesar de que Carlos Alberto Mier González promueve este juicio por su propio derecho, al ser quien encabeza la candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, se hace notar que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio irradian a todas las personas que integran la Planilla 02, pues la naturaleza de ésta última exige su conformación para contender en las elecciones.

Al respecto, el artículo 18 del Código Electoral establece que el Ayuntamiento será administrado por la planilla que obtenga el mayor número de votos.

Cabe destacar que la demanda hace valer agravios en favor de los derechos de todas las personas que integran la Planilla 02, por lo que es evidente que está promovida en su representación.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva¹⁰, la Sala Regional reconoce la personería de quien firma la demanda¹¹ para representar a la Planilla 02.

10. Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. Como lo solicita en la hoja 11 del expediente.

La Sala Regional toma en cuenta que la persona que firma la demanda fue nombrada - junto a otras- como integrante del Consejo Directivo de la Asociación Civil, creada para obtener el registro y participar en una candidatura independiente en el proceso electoral local, a quienes se les confirió poder general para pleitos y cobranzas¹², así como para intentar y desistirse de toda clase de juicios.

12. Cláusula transitoria primera del Instrumento Notarial (41,885) cuarenta y un mil ochocientos ochenta y cinco.

Lo anterior permite concluir que las personas integrantes de la Planilla 02, voluntariamente accedieron a ser representadas por quien firmó la demanda en los asuntos relacionados a lograr su participación en el proceso electoral local en una candidatura independiente, pretensión que busca la demanda de este juicio.

e) Interés jurídico. La Parte Actora pide la intervención de la Sala Regional para reparar la violación a su derecho político-electoral a ser votada, mediante la postulación de una candidatura independiente, por lo que cuenta con acción procesal para defenderlo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **7/20022**¹³ y de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

13. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, página 39.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Pretensión. La Parte Actora pide a esta Sala Regional que revoque el Acuerdo Impugnado y ordene a la Autoridad Responsable darle un plazo igual que el otorgado a otra planilla para cumplir con los requisitos de su escrito de manifestación de intención.

4.2 Causa de pedir. La violación al derecho de la Parte Actora de ser votada por la vía independiente para integrar el Ayuntamiento, al considerar que la Autoridad Responsable actuó contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

4.3 Controversia. La Sala Regional debe determinar si en el caso la Autoridad Responsable privó indebidamente a la Parte Actora de una oportunidad de cumplir con los requisitos del escrito de manifestación de intención y, con eso, de obtener la calidad de aspirante a contender en una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento, sobre la base de que en un caso similar otorgó una oportunidad adicional.

QUINTA. Estudio de fondo. Para lograr su pretensión, la Parte Actora hace valer el agravio resumido a continuación.

5.1 Síntesis del agravio

Trato desigual de la Autoridad Responsable

La Parte Actora considera que si bien incumplió con el requisito de integrar la planilla con (8) ocho fórmulas de regidurías -al haber indicado solamente (7) siete- tenía derecho a recibir el mismo trato que la Autoridad Responsable otorgó a otra planilla que incluso incumplía con mayores requisitos que la suya, a la que le otorgó el registro condicionado como aspirantes a una candidatura independiente y le dio un plazo mayor para cumplir con sus faltantes.

Así, la Parte Actora considera que -tal como resolvió respecto a la Planilla 01- debió dárseles el registro condicionado y extender el plazo para que cumplieran el requisito de incluir (8) ocho fórmulas de las regidurías. Al haberseles negado la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, a pesar de estar en situaciones similares, la Autoridad Responsable actuó de manera arbitraria, autoritaria e incongruente, lo que afectó la equidad en la contienda electoral.

5.2 Análisis del agravio

Es **infundado** el agravio de la Parte Actora ya que la Sala Regional considera que la Autoridad Responsable no dio un tratamiento desigual a la Parte Actora, de acuerdo a los razonamientos siguientes.

a. Derecho humano a la igualdad jurídica

De acuerdo al artículo 1 de la Constitución, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella y los tratados internacionales, así como de sus garantías de protección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a todas las personas de ser iguales ante la ley, cuya consecuencia es tener la misma protección, sin discriminación alguna.

De estas disposiciones, la Sala Regional considera que este derecho se desarrolla en varias facetas y puede distinguirse conceptualmente en dos: **(1)** la igualdad formal o de Derecho y **(2)** la igualdad sustantiva o de hecho¹⁴.

14. Esta Sala Regional ha reconocido en otros casos la necesidad de considerar la situación de hecho para evitar que la aplicación de la ley produzca situaciones de desigualdad, tal como puede verse de las resoluciones de los expedientes SDF-JDC-2102/2016, SDF-JDC-295/2016 y acumulado, SCM-JDC-166/2017 y SDF-JLI-8/2016, en las que analizó diversas situaciones de hecho que debían tomarse en consideración para evitar su discriminación, tales como la edad, la pertenencia a una comunidad indígena o el género.

La igualdad formal es una protección contra distinciones o diferenciaciones establecidas en la norma, sin una justificación constitucional o contraria al principio de proporcionalidad¹⁵.

15. Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA". Consultable en Libro 24, noviembre de (2015) dos mil quince, Tomo I, página 974.

Una de las facetas de desarrollo de este derecho, es que en la aplicación en la norma se otorgue la misma protección en casos análogos¹⁶.

16. Tal como lo establece el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.

Justo en este punto está centrada la inconformidad de la Parte Actora al considerar que la Autoridad Responsable dio un tratamiento más ventajoso a la Planilla 01 que tampoco acreditó su conformación completa por no presentar toda la documentación de la candidatura suplente de su (6ª) sexta regiduría. A pesar de eso, la Planilla 01 obtuvo su registro condicionado como aspirantes a la candidatura independiente.

Para analizar si existió este trato diferenciado, la Sala Regional tomará en cuenta el proceso que debieron seguir las personas o grupos de ellas que pretendían contender en una candidatura independiente en el proceso electoral local 2017-2018:

(i) Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención¹⁷. Todas las personas que pretendieran postularse a una candidatura independiente debían presentarlo del **(2) dos al (26) de diciembre de (2107) dos mil diecisiete**¹⁸ ante la Dirección. Éste debería estar acompañado por los requisitos establecidos en el Código Electoral¹⁹, los Lineamientos²⁰ y la Convocatoria²¹.

17. Artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.

18. Según lo establece el punto 8, párrafo primero, y el inciso b), de los Lineamientos y Base Cuarta, párrafo primero, y el inciso b), de la Convocatoria, actos en los que debían establecerse estos plazos según el artículo 201 Ter, apartado A, fracción IV, y apartado C, fracción I, del Código Electoral.

19. Artículo 201 Ter, apartado C, fracciones II y III, del Código Electoral.

20. Punto 8, inciso c), de los Lineamientos.

21. Base Cuarta, inciso c), de la Convocatoria.

(ii) Análisis de la documentación²². A través de la Dirección, el Instituto, entre el **(27) veintisiete y el (31) treinta y uno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete**, realizó el análisis de los documentos presentados por quienes aspiraban a una candidatura independiente a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido -en su caso-²³.

22. Artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.

23. Punto 9, párrafo primero, de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso d), de la Convocatoria.

(iii) Requerimiento para subsanar omisiones y errores²⁴. En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el **(1º) primero de enero** el Instituto notificó a quienes habían cometido algún error u omisión, otorgando un plazo de **(24) veinticuatro horas** para subsanarlos²⁵, lo que es acorde con el derecho de audiencia y defensa previa emisión de un acto que prive de algún derecho²⁶.

24. Artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso e), del Código Electoral.

25. Punto 9 de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso d), de la Convocatoria.

26. Reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(iv) Determinación sobre los escritos de manifestación de intención²⁷. Terminado el plazo para subsanar, el **(6) de enero** el Instituto emitió el Acto Impugnado en el que resolvió tales escritos, determinando los casos en los que se habría logrado obtener la

calidad de aspirante a una candidatura independiente y podían proceder a captar el apoyo de la ciudadanía²⁸.

27. Artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso f), del Código Electoral.

28. Punto 10 de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso d), de la Convocatoria.

b. Caso concreto

Para determinar si la Parte Actora fue objeto de un trato diferenciado de forma indebida, la Sala Regional procederá de la siguiente forma²⁹:

29. Al respecto resulta aplicable la tesis aislada 1a. VII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de (2017) dos mil diecisiete, Tomo I, página 380.

(i) Revisará si las situaciones a comparar pueden contrastarse o revisten diferencias importantes que lo impiden, resultando que realmente no existe un trato diferenciado.

(ii) De existir el trato diferenciado, estudiará si es admisible o legítimo.

Con base a lo anterior y del análisis de las constancias que integran este expediente, es decir, los informes de la Dirección sobre el análisis de la documentación entregada con los escritos de manifestación de intención de las Planillas 01 y 02, así como la entregada en desahogo al requerimiento de la Parte Actora, que son pruebas documentales privadas y públicas, así como instrumental de actuaciones, de acuerdo a la Ley de Medios³⁰, que de su valoración de manera conjunta de acuerdo a las reglas establecidas por la misma ley³¹, la Sala Regional advierte lo siguiente.

30. Según lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la Ley de Medios.

31. Artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Medios.

Revisión sobre las situaciones a comparar a fin de determinar que existió o no un trato diferenciado

La Parte Actora considera que las situaciones entre la Planilla 01 y la que él encabeza (Planilla 02) eran similares por lo que también debieron otorgarle el registro condicionado y un plazo mayor para corregir sus errores, sin embargo, la Sala Regional considera que existe entre ambas situaciones una diferencia importante.

Efectivamente, si bien en uno y otro caso se trata de planillas que pretenden contender sin ser postuladas por un partido político para integrar un ayuntamiento y que ambas fueron requeridas para subsanar diversos defectos de la documentación presentada, resulta que la Autoridad Responsable dio la misma oportunidad para solventarlos.

La forma en que fueron procesados ambos escritos de manifestación de intención está expuesta en el cuadro siguiente:

Actividad/Determinación de la Autoridad	Planilla 01	Parte Actora
---	-------------	--------------

Responsable		
<p>Presentación del escrito de intención</p>	<p>(23) veintitrés de diciembre de (2017) dos mil diecisiete³².</p> <p>32. Según lo señala la hoja 5 del informe respecto el análisis de su documentación emitido por la Dirección, que está agregado en el cuaderno accesorio 2.</p>	<p>(23) veintitrés de diciembre de (2017) dos mil diecisiete³³</p> <p>33. Hoja 3 del informe sobre el análisis de su documentación, consultable en el expediente.</p>
<p>Notificación y requerimiento para subsanar errores y omisiones</p>	<p>(1º) primero de enero a las (18:31) dieciocho horas con treinta y un minutos³⁴.</p> <p>34. Hoja 5 del informe, que puede verse en el cuaderno accesorio 2.</p>	<p>(1º) primero de enero a las (18:32) dieciocho horas con treinta y dos minutos³⁵.</p> <p>35. Hoja 3 del informe, agregado al expediente.</p>
<p>Desahogo de requerimiento</p>	<p>(2) dos de enero a las (18:33) dieciocho horas con treinta y tres minutos, es decir, (2) dos minutos fuera del plazo³⁶.</p> <p>36. Hoja 5 del informe, agregado en el cuaderno accesorio 2.</p>	<p>(2) dos de enero a las (17:20) diecisiete horas con veinte minutos³⁷.</p> <p>37. Hoja 5 del informe, consultable en el expediente-</p>
<p>Acto Impugnado</p>	<p>Debido a que presentó su documentación (2) dos minutos fuera del plazo, la Autoridad Responsable les otorgó la calidad de aspirantes de forma condicionada a que presentaran la misma documentación recibida el (2) dos de enero³⁸.</p>	<p>La planilla solo señala (7) siete regidurías a pesar de que, según el Anexo 5 de los Lineamientos, debió conformarla con (8) ocho cargos de este tipo³⁹.</p> <p>39. Hoja 41 del Acto Impugnado.</p>

De lo anterior, la Sala Regional observa que la Autoridad Responsable consideró una situación especial en el caso de la Planilla 01, es decir, que cumplió el requerimiento (2) dos minutos después de concluido el plazo otorgado.

Tal como lo señala el Acto Impugnado, de aplicarse de manera rigurosa los plazos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria, la Planilla 01 estaría fuera del proceso para lograr la calidad de aspirantes⁴⁰; sin embargo, la Autoridad Responsable determinó recibir la misma documentación presentada el (2) dos de enero para analizarla y determinar si habían solventado sus errores y omisiones⁴¹.

40. Hoja 38 del Acto Impugnado, consultable en el cuaderno accesorio 2.

41. Hoja 40 del Acto Impugnado.

Entre tanto, la Autoridad Responsable ha dado un registro condicionado a la Planilla 01, que sujetó no solo a la presentación de la misma documentación antes de las (23:59) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del (8) ocho de enero, sino a que ésta fuera suficiente para cubrir sus faltas iniciales. De no cumplirse, la Autoridad Responsable volvería a sesionar para cancelar este registro condicionado⁴².

42. Considerando 5, inciso B), y página 39 del Acto Impugnado.

Es decir, la Autoridad Responsable requirió el (1º) primero de enero a la Planilla 01 que corrigiera algunas cuestiones de su registro y terminado el plazo que dio para subsanar tales requisitos, no hizo una segunda revisión para determinar cuáles seguían sin cumplirse sino que resolvió no aplicar estrictamente los plazos y recibir nuevamente la documentación que tal planilla había presentado (2) dos minutos fuera del plazo.

En el caso de la Parte Actora, la Autoridad Responsable tuvo los elementos necesarios para adoptar la determinación correspondiente al emitir el Acto Impugnado, debido a que el derecho de audiencia y a la defensa previa pudo desahogarse dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria, es decir, el (1º) primero de enero.

Si bien la Parte Actora plantea que en ambos casos falta completar la integración de las planillas, la Sala Regional advierte que a pesar de haberse requerido a ambas señalar todos los cargos en atención al ayuntamiento en que pretenden contender⁴³, las planillas adoptaron decisiones diferentes para atenderlo.

43. Tal como puede verse, respecto a la Planilla 01, de la hoja 5 del informe de la Dirección (agregado en el cuaderno accesorio 2) y sobre la Parte Actora, en la hoja 6 de informe relativo, consultable en el expediente.

Efectivamente, la Planilla 01 hizo modificaciones en el acta constitutiva de la asociación civil a fin de integrar formalmente a las personas y cargos faltantes⁴⁴, mientras que la Parte Actora insistió en la conformación presentada originalmente en el Formato 1, tal como puede advertirse del presentado originalmente el (23) veintitrés de diciembre de (2017) dos mil diecisiete⁴⁵ y el entregado el (2) dos de enero para cumplir el requerimiento.

44. Según la hoja 7 del informe sobre la Planilla 01 (cuaderno accesorio 2).

45. Ambos formatos pueden verse en el cuaderno accesorio 1.

Esta falta de integración total de la planilla tiene efectos en el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Código Electoral, los Lineamientos y la Convocatoria, que no pueden verse observados por la planilla, considerada en su conjunto, si no está integrada en su totalidad.

El Reglamento de Elecciones establece la obligación para quienes aspiren a una candidatura independiente en cualquier tipo de elección, inscribirse en el sistema nacional⁴⁶ creado como una herramienta de apoyo para detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas que aspiren a una candidatura independiente⁴⁷.

46. Denominado "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", según el artículo 267 del Reglamento de Elecciones.

47. Artículo 270.2 del Reglamento de Elecciones.

El Código Electoral, los Lineamientos y la Convocatoria establecen requisitos que también deben ser cumplidos por todas las personas que necesariamente deben integrar la planilla, es decir:

1. La constitución de la asociación civil en que participen como mínimo todas las personas que aspiran a contender de forma independiente para integrar un ayuntamiento⁴⁸.

48. Lo que se refleja en el testimonio notarial y estatutos de la asociación civil, documentos que debían ser acompañados al escrito de manifestación de intención, tal como lo establece el artículo 201 Ter, apartado B, fracción II, del Código Electoral; punto 8, inciso c), fracción i, de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso c), párrafo 1, de la Convocatoria.

2. Entrega de la documentación de cada persona: copias de la credencial para votar, clave única del registro de población y actas de nacimiento⁴⁹.

49. Que buscan acreditar la posibilidad de participar en las elecciones en Puebla, de acuerdo a los artículos 12 y 15 del Código Electoral. La necesidad de entregar esta documentación se estableció en punto 8, inciso c), fracciones iv, v y viii de los Lineamientos y Base Cuarta inciso c), párrafos 4, 5 y 8 de la Convocatoria.

3. Las manifestaciones en las que conste la voluntad de las personas que integran la planilla de no utilizar recursos de procedencia ilícita, de aceptar que todos los ingresos de la cuenta bancaria de la asociación civil sean fiscalizados, de utilizar la aplicación móvil y de recibir las notificaciones vía correo electrónico⁵⁰.

50. Establecidos en el punto 8, inciso c), fracciones vi, vii, ix, y x, de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso c), párrafos 6, 7, 9 y 10 de la Convocatoria.

En ese sentido y a pesar que la Autoridad Responsable es la competente para determinar la permanencia o no del registro de la Planilla 01 como aspirantes, la Sala Regional considera correcta su determinación de negar la inscripción de la Parte Actora ya que no desplegó las conductas necesarias para cumplir con los requisitos para obtener su registro, no señaló estar impedida para satisfacerlos⁵¹, no solicitó una prórroga para vencer los obstáculos ajenos a su voluntad, como sucedió en otros casos⁵², y tampoco

realizó acciones tendentes a cumplir lo requerido respecto a su conformación, como sí lo hizo la Planilla 01.

51. La Parte Actora reiteró su conformación al cumplir el requerimiento el (2) dos de enero y no solicitó prórroga, tal como puede verse de la primera hoja del Anexo 1.2 del Acto Impugnado.

52. Tal como puede verse de las hojas 4, 5, 6 y 7 del Acto Impugnado.

En contraste, en el caso de la Planilla 01, la Autoridad Responsable consideró que debía maximizarse su derecho constitucional al voto pasivo reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución a través de una candidatura independiente debido a que presentó su documentación (2) dos minutos después de agotado el plazo de (24) veinticuatro horas otorgado para este efecto, por lo que no resultaba proporcional impedir que integrara de manera adecuada su expediente por no cumplir un requisito de tiempo y no de forma, en consecuencia, resolvió otorgarle un registro condicionado como aspirantes⁵³.

53. Según puede verse de las hojas 17, 18, 37, 38, 39 y 40 del Acto Impugnado.

La adopción de tal determinación, a consideración de la Sala Regional, no constituye de forma alguna una ventaja de la Planilla 01, respecto al resto de quienes pretenden contender mediante una candidatura independiente, ya que la concesión del registro condicionado constituyó una oportunidad, **únicamente** para que la información que presentó desde el (2) dos de enero a fin de subsanar las inconsistencias detectadas por la Autoridad Responsable fuera revisada, tomando en cuenta que una cuestión temporal - por (2) dos minutos de retraso- no debía ser determinante para que se restringiera un derecho humano.

Debe precisarse en el caso, que no se otorgó un registro definitivo, tampoco un plazo más amplio para cumplir la observación, ni una nueva oportunidad para presentar mayor documentación, pues la misma se sujetó a una revisión solamente de lo que ya se había presentado y para sustentar tal decisión, la Autoridad Responsable tomó en cuenta, además, las acciones de la Planilla 01 que indicaban voluntad de cumplir con los requisitos señalados, por ello se arriba a la conclusión precisada y que sustenta la base del calificativo del agravio expuesto por la Parte Actora.

Lo anterior no significó que la Parte Actora recibiera un trato desigual ya que, en ambos casos, las disposiciones⁵⁴ que contemplan el derecho a defenderse antes de la determinación que adopte la Autoridad Responsable, fueron aplicadas de la misma manera, otorgando una sola oportunidad para corregir los errores y omisiones detectados de una única revisión, sin embargo, la forma de tratar de cumplirlos fue distinta en los casos comparados.

54. Artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso e), del Código Electoral, punto 9 de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso d), de la Convocatoria.

De esa forma, la Autoridad Responsable respetó el derecho de audiencia y defensa previa en ambos casos, lo que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015 respecto a que este derecho debe ser respetado para todas aquellas personas que pretenden obtener su calidad de aspirantes a una candidatura independiente y no solamente para aquellas que habían presentado su manifestación con una antelación tal, que permitiera el desahogo de la misma dentro de los plazos legales.

Así, concluyó que el derecho de audiencia y defensa establecido en el artículo 14 constitucional debía ser respetado por igual, incluso en los casos en que la manifestación fue presentada el último día.

Este criterio quedó contenido en la jurisprudencia **2/2015**⁵⁵ de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**

55. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, (2015) dos mil quince, páginas 15 y 16.

Debido a que el análisis sobre la legitimidad de un trato diferenciado requiere de su existencia, lo que no sucede en este caso, se ha concluido esta parte del estudio, resultando **infundado** el agravio de la Parte Actora.

* * *

La Sala Regional advierte que la razón para negar la calidad de aspirante a la Parte Actora es que la planilla propuesta no estaba completa. En específico, faltó señalar las (8) ocho fórmulas a las regidurías -en propiedad y suplencia- dado que solo incluyó (7) siete, tal como consta en el Acto Impugnado⁵⁶ y el Formato 1 de "Manifestación de intención de los (as) interesados (as) para contender como candidatos (as) independientes a planilla de ayuntamiento" presentado en cumplimiento del requerimiento⁵⁷.

56. Hoja 41 del Acto Impugnado.

57. Agregado en el cuaderno accesorio 1.

De acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Local, el municipio será gobernado exclusivamente por un ayuntamiento elegido por voto directo e integrado por una Presidencia Municipal, así como las sindicaturas o regidurías que establezcan las leyes⁵⁸.

58. Artículos 115, Base I, de la Constitución, así como 102, párrafo primero, y 106, fracción II, de la Constitución Local.

El ayuntamiento debe estar integrado en su totalidad para ejercer el gobierno municipal, tal como lo establece la Constitución al ordenar que en caso de que alguna de las personas que lo integran deje de desempeñar su cargo, debe ser sustituida por su suplente⁵⁹.

59. Artículo 115, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución.

Para el caso de que también llegare a faltar la persona elegida en suplencia, la Constitución Local establece que debe realizarse una elección extraordinaria⁶⁰.

60. Artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Local.

Así, resulta que la postulación completa de una planilla es un requisito esencial para contender en la elección de un ayuntamiento, ya que de obtener el triunfo será la encargada de administrarlo y gobernarlo⁶¹, en conjunto con las regidurías por el principio de representación proporcional⁶², debiendo ejercer estos cargos las personas elegidas mediante el voto de la ciudadanía.

61. Artículos 18 y 203 del Código Electoral.

62. Estos lugares serán asignados para las planillas que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, tal como lo establece el artículo 322 fracción I del Código Electoral.

Para que las personas pudieran presentar una planilla completa, la Autoridad Responsable estableció en el Anexo 5 de los Lineamientos los cargos que integraban cada ayuntamiento. En el caso de Amozoc, indicó que estaba integrado por (1) una presidencia municipal, (1) una sindicatura y (8) ocho regidurías.

Así las cosas, era necesario que la Parte Actora señalara de forma completa la integración de la planilla, lo que en el caso no sucedió.

SEXTA. Sentido. Al resultar **infundado** el agravio de la Parte Actora, la Sala Regional **confirma** el Acto Impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el Acto Impugnado, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE por estrados a la **Parte Actora** y demás personas interesadas, y por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable con copia certificada de esta sentencia.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.